

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-91/2016

PROMOVENTES: JOSÉ ALEJANDRO BONILLA
BONILLA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil dieciséis

VISTOS para resolver los autos del juicio al rubro señalado, promovido por José Alejandro Bonilla Bonilla, Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz, Juan Manuel Vázquez Barajas, Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, en su carácter de consejeros electorales del organismo público local electoral de Veracruz, contra la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad que confirmó los resultados, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría en la elección de Gobernador.

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Impugnación de los resultados. El dieciséis de junio del año en curso, MORENA y otros partidos políticos promovieron recurso de inconformidad local contra los resultados de la elección de Gobernador del estado de Veracruz.

2. Resolución impugnada. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal electoral de la entidad resolvió los recursos de inconformidad RIN-115/2016 y RIN-116/2016, en los cuales confirmó los resultados, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de Gobernador del estado, a favor del candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

En dicha resolución, el órgano jurisdiccional local hizo del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de una petición expresa formulada por MORENA en su demanda, relacionada con la remoción de los consejeros del organismo público electoral de Veracruz.

II. Impugnación ante Sala Superior.

1. Demanda. Inconformes, el veintinueve de agosto del presente año, los consejeros locales promovieron juicio electoral ante esta Sala Superior.

2. Turno. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó registrar el expediente SUP-JE-91/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

3. Radicación. En su momento, el Magistrado Instructor decretó la radicación del medio de impugnación.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque los actores controvierten una determinación que consideran violatoria de su derecho político-electoral de integrar la autoridad electoral local, supuesto previsto para conocimiento y resolución de esta Sala Superior según la jurisprudencia 3/2009.¹

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio electoral e inviable reencauzamiento a juicio ciudadano porque se trata de un acto procedimental que, por ello, no causa perjuicio a los actores.

1. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que el juicio electoral no es la vía para controvertir actos relacionados con el derecho a integrar las autoridades electorales locales, ya que dicho instrumento se ha establecido para garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la ley de la materia, a efecto de resolver las controversias planteadas por los interesados, en aquellos casos en que, siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su conocimiento, no

¹ De rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009, pp. 13 a 15.

SUP-JE-91/2016

admitieran el trámite o sustanciación prevista expresamente en los establecidos en la ley.²

En ese sentido, la vía correcta para controvertir el acto que señalan los actores es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo párrafo 2 establece expresamente la procedencia del juicio para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta **su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas**.

Sin embargo, no es factible el reencauzamiento a esa vía porque el medio de impugnación resultaría improcedente, toda vez que lo controvertido por los actores es un acto que no limita o prohíbe de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales de los actores, en tanto únicamente se hizo del conocimiento de la autoridad competente la petición de un partido político de iniciar una investigación respecto de hechos que considera transgreden las disposiciones de la materia. Cuestión distinta es cuando en la resolución de un medio de impugnación o procedimiento se establece una responsabilidad por determinada infracción cometida por un funcionario público y, ante la imposibilidad de imponer una sanción en la misma resolución, se da vista a la autoridad correspondiente para que la individualice e imponga, que no es el caso.

² Al respecto, véanse los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

Tal conclusión encuentra sustento en lo sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en las que, incluso, se sostuvo que los medios de impugnación promovidos contra los acuerdos de inicio de un procedimiento sancionador únicamente procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos de los actores.³

Lo anterior, porque, ordinariamente, se trata de actos procedimentales que, en su caso, pueden ser controvertidos en la resolución que pone fin al procedimiento.

Esto atiende a que los actos de carácter adjetivo, como son aquellos mediante los cuales se inicia, se admite o se realiza el emplazamiento dentro de un procedimiento administrativo, por su naturaleza jurídica, no afectan en forma irreparable algún derecho fundamental, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva, salvo las excepciones definidas por esta Sala Superior.⁴

En esa medida, si el acuerdo de inicio, el de emplazamiento o cualquier otra determinación previa a la emisión de la resolución que pone fin a un procedimiento carecen de definitividad y firmeza

³ Al respecto véase jurisprudencia 1/2010 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, p. 30.

⁴ Supuestos definidos por esta Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-14/2009, **a)** *Cuando el procedimiento sancionador se sigue contra un ciudadano por imputársele la infracción a la normativa electoral, tal situación podría ser susceptible de afectar su derecho político consistente en ser votado, porque ordinariamente en las disposiciones estatutarias y reglamentarias de los partidos políticos se prevé, que el hecho de estar sujeto a un procedimiento sancionador impide al militante participar en las contiendas internas y, obviamente, con posterioridad, en las elecciones constitucionales. b)* *El auto de inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador es un acto de molestia que por sí mismo, es susceptible de generar una afectación de derechos sustantivos en materia política de un servidor público por cuanto hace a su participación en la vida política del país, mediante el ejercicio legal de su derecho fundamental de afiliación partidista.*

SUP-JE-91/2016

para ser impugnados, con mayor razón las vistas por las que se hace del conocimiento de la autoridad competente actos que probablemente puedan dar lugar a iniciar una investigación mediante el procedimiento correspondiente.

En el caso, diversos partidos políticos, entre ellos, MORENA, promovieron recursos de inconformidad contra los resultados de declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría en la elección de gobernador del estado de Veracruz.

En su escrito de demanda ante el Tribunal electoral local, MORENA hizo valer que ocurrieron diversas irregularidades las cuales, en su concepto, generan la nulidad de la elección y, adicionalmente, solicitó de forma expresa al Tribunal electoral local la remoción de los consejeros del organismo público electoral de Veracruz, sobre la base de que "...se han conducido con negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores [y al] realizar nombramientos, promociones o ratificaciones, infringiendo las disposiciones generales correspondientes..."

Al respecto, el Tribunal electoral local declaró infundados los agravios por lo que hace a la nulidad de elección, los cuales analizó en conjunto con los formulados por el Partido Revolucionario Institucional y, por lo que hace a la petición de remover a los integrantes del referido organismo electoral, determinó que carece de competencia para tal efecto, pues tal facultad corresponde al Instituto Nacional Electoral.

Derivado de ello, en el punto sexto de la sentencia ordenó turnar al Consejo General del INE la petición del partido actor de remover a

los consejeros para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Contra esa determinación contenida en la sentencia impugnada, los consejeros promovieron el presente juicio electoral, haciendo valer agravios dirigidos a evidenciar que carece de razón MORENA en cuanto a los motivos por los que solicita su remoción, además de que el Tribunal responsable debió escindir lo relativo a la petición expresa y reencauzarlo al procedimiento sancionador correspondiente ante la autoridad electoral federal y no ocuparse del análisis de los planteamientos.

De manera que la improcedencia del presente medio de impugnación radica en que el hecho de que se haga del conocimiento del Instituto Nacional Electoral la petición de MORENA de remover a los actores en su cargo para que determine lo que corresponda, no es un acto que limite o prohíba de manera irreparable el ejercicio de su derecho a integrar el organismo público local electoral de Veracruz, dado que aún faltaría, en su caso, que el Consejo General del INE considere que, efectivamente, tal petición es suficiente para iniciar una investigación de los hechos y determine admitir el procedimiento correspondiente, además, una vez iniciado y llevadas a cabo las diligencias correspondientes, habrá que determinarse si existió responsabilidad de los funcionarios y si, en su caso, procede alguna sanción.

Sólo de esa forma, los actores estarán en aptitud jurídica de controvertir todos los actos previos a la emisión de la resolución correspondiente, es decir, contra la resolución que pone fin al procedimiento, pero no contra los actos como el acuerdo de inicio,

SUP-JE-91/2016

el de emplazamiento o cualquier otra determinación previa a la emisión de la resolución, mucho menos contra la orden de hacer del conocimiento del Consejo General del INE una petición de su competencia, pues carecen de definitividad y firmeza para ser impugnados y, por ello, el medio de impugnación es improcedente.

Similar consideración sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1761/2016, en el que los consejeros electorales del organismo público electoral de Chihuahua controvirtieron el acuerdo de inicio del procedimiento de su remoción. En lo que interesa, sustancialmente se determinó:

A su vez, deviene inoperante lo relativo a que el inicio del procedimiento disminuye indebidamente la apreciación de su desempeño como integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral local.

Ello es así, porque se trata de un argumento genérico, dogmático y subjetivo, en tanto que los enjuiciantes no precisan de qué forma con el inicio del procedimiento de remoción se ve afectado su desempeño como Consejeros Electorales, esto es, la relación causa-efecto, máxime que aún no se ha determinado su responsabilidad ni que se hayan actualizado las causas graves por las que se encuentran sujetos al procedimiento de remoción, ni tampoco que la consecuencia, sea la separación de sus cargos como Consejeros Electorales.

Esto es, el acto impugnado forma parte del procedimiento de remoción, en el cual se deben realizar otros actos para conformar correctamente el expediente respectivo que será objeto de resolución por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se determinará la posible violación a la normativa electoral respecto de los hechos objeto de denuncia, lo que no necesariamente se traduce en una afectación de derechos, pues es factible que, en su caso, derivado de las actuaciones de la investigación correspondiente, se llegue a la conclusión de que los ahora enjuiciantes no sean sancionados, al no encontrarse los elementos o indicios suficientes que lo justifiquen.

En consecuencia, toda vez que el acto impugnado no les causa afectación alguna en su derecho a integrar el organismo público local electoral de Veracruz, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase las constancias correspondientes a las partes.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JE-91/2016

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JE-91/2016.

Porque el suscrito no coincide con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de desechar de plano la demanda del juicio electoral que motivó la integración del expediente al rubro identificado, presentada por José Alejandro Bonilla Bonilla, Eva Barrientos Cepeda, Tania Celina Vázquez Muñoz, Juan Manuel Vázquez Barajas, Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, en su carácter de Consejeros Electorales del Instituto Electoral Veracruzano, debido a que el juicio electoral no es la vía idónea para impugnar y no es procedente reencausar a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ya que no se afecta su derecho político-electoral de integrar un órgano electoral local, formula el presente **VOTO PARTICULAR**.

La mayoría de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional especializado considera que la demanda presentada

por los consejeros electorales debe ser desechada de plano, porque el acto impugnado es la vista que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz dio al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dada la petición del partido político nacional denominado MORENA, de remover a los ahora demandantes del cargo que ostentan, para que determine lo que en Derecho corresponda.

La vista de referencia no es un acto que limite o prohíba de manera irreparable el ejercicio de su derecho a integrar el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dado que aún faltaría, en su caso, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determine iniciar el procedimiento administrativo correspondiente; además, una vez iniciado y llevadas a cabo las diligencias correspondientes, habrá que determinar si existió responsabilidad de los funcionarios ahora enjuiciantes y, en su caso, si procede o no imponer alguna sanción.

En concepto del suscrito, sí sería ajustado a Derecho reencausar el juicio electoral, al rubro indicado, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, motivo por el cual, de no advertirse alguna causa de notoria improcedencia, se debe admitir la demanda respectiva y resolver el fondo de la *litis*.

Para arribar a la conclusión precedente se debe tener presente lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado *contrario sensu*, conforme a lo cual se considera que los actores están investidos de interés jurídico, si en el escrito de demanda los impugnantes aducen la vulneración, en su agravio, de algún derecho político-electoral del cual son titulares, además de

SUP-JE-91/2016

argumentar que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de ese agravio, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución impugnado, con la consecuente restitución en la titularidad o ejercicio del derecho correspondiente en beneficio de los demandantes.

En este sentido, para la procedibilidad del medio de impugnación basta el interés jurídico procesal, para lo cual es suficiente que el actor aduzca violación a alguno de sus derechos sustanciales y que argumente que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de ese agravio; cuestión distinta es el interés jurídico sustantivo, para lo cual se requiere la demostración de la real violación del derecho, además de su titularidad por el demandante, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia, a fin de obtener una sentencia favorable para el actor.

El criterio mencionado ha sido sustentado reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, consultable a fojas trescientas noventa y ocho a trescientas noventa y nueve de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica

que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En este sentido, en principio, para la procedibilidad del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer, fundadamente, que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos públicos, de naturaleza política-electoral, de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta forma, de llegar a demostrar en juicio la ilegal afectación del derecho del cual aduce ser titular el actor, se le podrá restituir en el goce de ese derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

Además, por ser un presupuesto de procedibilidad, estrechamente vinculado con el interés jurídico, el suscrito considera pertinente precisar que la legitimación activa, en los medios de impugnación

SUP-JE-91/2016

electoral, consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a un sujeto de Derecho, con o sin personalidad jurídica, para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, cuya titularidad es atribuible al ente de Derecho que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión jurídica, cuestión distinta es que le asista o no razón al demandante al expresar jurisdiccionalmente esa pretensión.

Resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada con la clave 2ª./J. 75/97, cuyo texto es al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.- Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Entendida así la legitimación activa, es claro que, al igual que el interés jurídico, constituye también un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio, proceso o causa; por tanto, si se cumplen los mencionados requisitos procesales, de no existir además alguna causal de improcedencia, el órgano jurisdiccional ante el cual se

haya ejercido la acción correspondiente debe conocer y resolver el fondo de la litis planteada.

Por otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los ciudadanos están legitimados para promover, en forma individual y por su propio derecho, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es el medio de impugnación idóneo para controvertir la vulneración de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del País, y de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos ya constituidos; igualmente, **está previsto este medio de defensa para impugnar actos y resoluciones antijurídicas, a favor de quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho político de integrar los órganos de autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, en las entidades federativas o incluso los órganos de autoridad electoral federal.**

El mismo medio de impugnación es idóneo para controvertir actos, resoluciones y procedimientos de los partidos políticos, siempre que afecten el ámbito de derechos de sus militantes, caso en el cual, por regla, se deben agotar previamente los medios de impugnación intrapartidista, previstos en la normativa estatutaria que resulte aplicable.

En este sentido, para el suscrito, es claro que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo

SUP-JE-91/2016

procede cuando el actor es un ciudadano que aduce violación a alguno de los mencionados derechos constitucionales, previstos a su favor, esto es, cuando el acto, resolución o procedimiento impugnado produce o puede producir una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, en los derechos subjetivos del enjuiciante, entre otros, de integrar los órganos de autoridad electoral, tanto de la Federación como de las entidades federativas, siempre que la sentencia que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho posiblemente transgredido. En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución, el acto o el procedimiento controvertido, sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho de carácter político-electoral de su titularidad.

Hechas las acotaciones precedentes, considero que se debe precisar, en este particular, que del texto y contexto del escrito de demanda de José Alejandro Bonilla Bonilla, Eva Barrientos Cepeda, Tania Celina Vázquez Muñoz, Juan Manuel Vázquez Barajas, Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, se advierte claramente que aducen la existencia de un agravio directo, personal y expreso, a su derecho político, previsto en la fracción VI, del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que controvierten la sentencia emitida en los recursos acumulados de inconformidad, identificados con las claves de expediente RIN-115/2016 y RIN-116/2016, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Cabe destacar que los enjuiciantes aducen que, en la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral ahora responsable, indebidamente, determinó, por una parte considerarse incompetente para conocer de la petición de destitución de los consejeros electorales del Instituto Electoral Veracruzano, pero por la otra se determina analizar los actos desplegados por los consejeros y dar vista, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de las conductas analizadas y calificadas.

Para mayor claridad de lo expuesto, resulta oportuno reproducir la parte conducente del aludido escrito de demanda, en el cual los enjuiciantes aducen lo siguiente:

A mayor abundamiento considero necesario señalar que al haberse pronunciado respecto del agravio relativo a la petición de remoción de los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, el Tribunal responsable quebrantó el principio de imparcialidad, pues no obstante, reconoció ser incompetente para pronunciarse al respecto, erróneamente consideró lo siguiente:

*En esta tesitura, por disposición constitucional y legal, la autoridad competente para conocer de conductas susceptibles de tener como consecuencia la remoción de consejeros de los organismos públicos locales electorales es el Instituto Nacional Electoral, No obstante lo anterior, en atención a que el representante de MORENA señala que la conducta negligente del Consejo General del OPLEV se demuestra a partir de la designación o ratificación de dos Secretarios Ejecutivos que fueron revocadas por este Tribunal y la Sala Superior, **es necesario traer a colación algunos hechos***

que se estiman necesarios para colmar los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación.

De lo anterior, se hace evidente la intención del tribunal responsable de integrar (suplir la deficiencia) en la pretensión de la representación de Morena; de esta forma, para justificar su determinación, el tribunal responsable citó parcialmente el contenido de las resoluciones recaídas a los expedientes identificados con las claves: RAP 2/2016 y RAP 15/2016 del índice del Tribunal Electoral de Veracruz; SUP-JDC-1008/2016 y SUP-JRC 150/2016 del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; de lo cual concluyó lo siguiente: (fojas 432 a 434).

...este Tribunal Electoral en dos ocasiones ordenó al Consejo General del OPLEV que previo a la designación correspondiente, debía ser exhaustivo en la revisión de los requisitos legales previstos.

Para tal efecto, debía allegarse de los elementos necesarios para constar fehacientemente el cumplimiento de tales requisitos con cada uno de los aspirantes

- En dos ocasiones el Consejo General del OPLEV, omitió designar a personas que cumplieran los requisitos de designación, pues a pesar de tener conocimiento de los antecedentes profesionales y personales de los dos Secretarios Ejecutivos, **tácitamente los ignoró, incluso cuando se había ordenado dos veces la revisión exhaustiva para decidir qué**

persona era apta para ser propuesta ante y designada por el Consejo General.

- La facultad discrecional del presidente del Consejo General del OPLEV consistente en proponer a quien deba desempeñar la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, no lo exime de la obligación de que previamente revise que tal persona cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley, lineamientos y reglamentos que resultan aplicables.

*Como se ha sostenido en este fallo, **la remoción de Secretario Ejecutivo no implica por sí una violación a principios constitucionales ni se traduce de facto en un ejercicio indebido de las funciones inherentes a este cargo público.** Sin embargo, ello es una cuestión diversa al cumplimiento de las normas electorales relacionadas con las fases del procedimiento de designación de los titulares, lo cual implica el ejercicio de facultades discrecionales del Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del OPLEV.*

*En efecto, atendiendo a la petición expresa de MORENA, **a juicio de este Tribunal Electoral, los hechos relatados pueden incidir en el ejercicio del cargo del Consejero Presidente y Consejeros Electorales mencionados,** pues no es dable admitir la ignorancia del contenido de las disposiciones legales y reglamentarias ni del contenido de las sentencias, que incluso les fueron notificadas, en las cuales se prevén los requisitos que debían cumplir las personas titulares de Secretaría y Direcciones Ejecutivas.*

Incluso en el supuesto de usar esa ignorancia como justificación, ésta sería inválida, ya que la ignorancia de la ley no exime a las personas de las consecuencias jurídicas que se puedan generar por la acción u omisión de las mismas.

*En estas condiciones, **a pesar de que este Tribunal Electoral no tiene facultades expresas para pronunciarse sobre la remoción** o no de los Consejeros que integran el Consejo General del OPLEV, si es posible concluir con base en las sentencias mencionadas, que se invocan como hechos notorios, y conforme a las constancias que integran el expediente, que existen elementos probatorios objetivos que deben ser puestos a consideración del Instituto Nacional Electoral para que determine si los hechos están apegados al principio de legalidad y constitucionalidad.*

En esa virtud, se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, determine lo conducente en relación a la petición expresa del partido político nacional MORENA sobre la remoción de consejeros electorales.

NOTA: El resaltado es propio.

Como se puede advertir de la transcripción anterior, no obstante el tribunal reconoce ser incompetente para pronunciarse respecto del agravio y pretensión de la representación de del partido recurrente relativo a la separación del cargo de quienes integramos el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz; invadiendo la esfera de competencias del Instituto Nacional

Electoral, realiza un análisis de las sentencias citadas, las cuales Invoca como hechos notorios, al tiempo que realiza un análisis de los hechos para concluir que ***a juicio de este Tribunal Electoral los hechos relatados pueden incidir en el ejercicio del cargo del Consejero Presidente y Consejeros Electorales mencionados***; con lo que evidentemente se sustituye al actor, y de manera indebida prejuzga y se erige en fiscal acusador, señalado a quienes integramos el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz de ignorar tácitamente los designios del Tribunal Electoral local respecto del nombramiento del Secretario Ejecutivo, situación que hace evidente la falta de objetividad con que se condujo el tribunal responsable al determinar la vista que se controvierte. Razón por la cual, se debe revocar la resolución impugnada respecto a la vista que se ordenó dar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al haberse vulnerado gravemente con ello los principios de legalidad, seguridad jurídica, e imparcialidad a que se encuentra sujeto el tribunal responsable.

TERCERO. CARENCIA DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. En efecto, la sentencia carece de congruencia interna y externa en diversos aspectos de la parte que se combate a continuación se expone.

1) La responsable, primero se declaró incompetente para conocer de la petición y luego indebidamente procedió a plasmar consideraciones y a emitir juicios de valor respecto al caso. Como se desprende de las páginas cuatrocientos veinticuatro (424) a cuatrocientos veintisiete (427) de la sentencia impugnada, al abordar el agravio relativo a la "*Petición de remoción de consejeros electorales*" la responsable acertadamente señaló que no tenía

SUP-JE-91/2016

facultades para remover de su cargo a integrantes del Consejo General del OPLEV, al considerar apropiadamente que *“por disposición constitucional y legal, la autoridad competente para conocer de conductas susceptibles de tener como consecuencia la remoción de consejeros de los organismos públicos locales electorales es el Instituto Nacional Electoral”*.

En este punto, deviene necesario aclarar que la declaración de incompetencia que realiza el tribunal no constituye agravio alguno.

En ese sentido, lo agravante de este aspecto es que luego de tal declaración la responsable procedió a realizar un ilegal estudio de fondo sobre el caso planteado, mismo que plasmó en las páginas cuatrocientos veintisiete (427) a cuatrocientos treinta y tres (433) de la sentencia. Estudio que realizó con el pretexto de que era necesario **“traer a colación”** algunos hechos que estimaban necesarios para colmar los principios de exhaustividad, fundamentación, motivación y paradójicamente el de congruencia.

Con ese fin, la responsable de páginas cuatrocientos veintisiete (427) a cuatrocientos treinta y uno (431) sintetizó los hechos relacionados con la petición de remoción, invocó otros que consideró notorios; luego de páginas cuatrocientos treinta y uno (431) a cuatrocientos treinta y dos (432), plasmó las conclusiones a las que arribó sobre los hechos expuestos, donde tuvo acreditadas omisiones, a cargo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, consistentes en:

- a) No iniciar el procedimiento de designación del titular de la Secretaría Ejecutiva dentro del término legal establecido para ello; y

b) Omisión de designar a personas que cumplan con los requisitos de designación.

En la página cuatrocientos treinta y tres (433) de la sentencia, la responsable procedió a realizar juicio de valor sobre las conductas y afirma que pueden inducir en el ejercicio de los cargos e incluso determinar que las omisiones en comento fueron dolosas al referir que el Presidente del Consejo y los Consejos del Organismo Público Local electoral en Veracruz no pueden alegar válidamente ignorancia en cada caso.

Finalmente, decidió dar vista al Instituto Nacional Electoral para que éste determine si los hechos están apegados al principio de legalidad y constitucionalidad.

Lo anterior resulta evidentemente incongruente puesto que, cuando una autoridad se considera incompetente para conocer o decidir un asunto, este aduce lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre la parte sustancial del mismo o aborde el estudio del fondo de la *litis* planteada, pues lo contrario, atenta contra el mencionado principio de congruencia.

Lo indebido de su actuar, queda aún más evidente a página ochocientos ochenta y uno (881) del documento, en el apartado correspondiente a los efectos de la sentencia de cuyo punto (7) se desprende que la vista al Instituto Nacional Electoral ordenada por la responsable deriva de consideraciones y juicios de valor propios de ese tribunal, veamos:

[...]

SUP-JE-91/2016

Por lo tanto, resulta contrario al principio de congruencia que no obstante que el órgano responsable se declaró incompetente para conocer de la petición formulada por el partido político MORENA, tuvo los hechos motivo de la petición por acreditados y afirmó que existen omisiones dolosas en el actuar del Consejo Público Local Electoral en Veracruz, lo cual en esencia constituye un pronunciamiento de fondo, el cual uso de base para dar vista al Instituto Nacional Electoral, siendo aplicable la *ratio essendi* de la **Jurisprudencia** 22/2010 que a continuación se transcribe.

[...]

Acorde a lo anterior, es convicción del suscrito que le asiste razón a los actores cuando expresan con toda claridad, en su escrito de demanda, que sí tienen “**interés jurídico**” porque existe un agravio directo, personal, inmediato y actual, a su derecho político de integrar el órgano de autoridad electoral administrativa en el Estado de Veracruz, dado que al ser Consejeros Electorales y ante la vista dada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, por lo que consideró, ese órgano jurisdiccional, actuación indebida de los consejeros electorales, es evidente que los enjuiciantes sí tienen legitimación e interés jurídico para promover el medio de impugnación al rubro identificado y debe ser reencusado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, dado que efectivamente existe la vulneración a su derecho humano de integrar el órgano de autoridad electoral administrativa, por la vista ordenada, previa calificación de la actuación de los consejeros electorales del Instituto Electoral Veracruzano, porque, si ese órgano jurisdiccional se consideró

incompetente para conocer de la remoción de los mencionados consejeros, no debió analizar su actuación, para efectos de dar la vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es reencausar el juicio electoral al rubro indicado a juicio para la protección de los derechos político-electorales, y de no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, admitir la demanda presentada por **José Alejandro Bonilla Bonilla, Eva Barrientos Cepeda, Tania Celina Vázquez Muñoz, Juan Manuel Vázquez Barajas, Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández**, a fin de que esta Sala Superior conozca de la controversia planteada y, a fin de reparar el agravio ocasionado a los demandantes, dicte la sentencia de fondo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, el suscrito emite este **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA